

# DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Víctor Manuel Portillo Ruiz

TOMO N° 426

SAN SALVADOR, DOMINGO 15 DE MARZO DE 2020

NUMERO 53

*La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).*

## SUMARIO

Pág.

### ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 592.- Disposición Transitoria a la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización de Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas. .... 1-3

Decreto No. 594.- Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19..... 3-6

### ORGANO EJECUTIVO

#### MINISTERIO DE SALUD

#### RAMO DE SALUD

Decreto No. 5.- Se prohíbe el ingreso de personas extranjeras al territorio nacional, durante la vigencia de la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19, por representar un peligro para la salud pública, por lo que la Dirección General de Migración y Extranjería deberá observar lo previsto en la ley para negar su ingreso al territorio nacional. .... 7-8

### ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO N.º 592

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo n.º 640, de fecha 22 de febrero de 1996, publicado en el Diario Oficial n.º 47, Tomo 330, del 7 de marzo de ese mismo año, se emitió la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.
- II. Que recientemente la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha declarado al coronavirus como una pandemia, por tratarse de una enfermedad epidémica que se extiende en varios países del mundo de manera simultánea.

- III. Que ante tal declaratoria, se han decretado en nuestro país diferentes medidas sanitarias en las que se incluyen el lavado e higiene de manos, para lo cual se está haciendo uso en gran demanda por parte de la población del alcohol etílico desnaturalizado, conocido por alcohol gel, lo cual ha generado escases.
- IV. Que en vista de dicho fenómeno de desabastecimiento en el mercado, se hace necesario incrementar la producción del alcohol etílico desnaturalizado, conocido por alcohol gel, con la finalidad que la población acate las medidas sanitarias decretadas.
- V. Que por lo antes expuesto se hace necesario facilitar a los empresarios que elaboran y comercializan dicho producto, los trámites de autorización ante la autoridad competente a fin de abastecer el mercado y satisfacer la demanda.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del diputado Francisco José Zablah Safie.

**DECRETA,** las siguientes:

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA A LA LEY REGULADORA DE LA PRODUCCIÓN Y  
COMERCIALIZACIÓN DEL ALCOHOL Y DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Art. 1.- Intercálese un inciso entre el primero y segundo del artículo 45-B de la siguiente manera:

Excepcionalmente, cuando exista declaratoria de Emergencia Nacional decretada por la Asamblea Legislativa, por emergencia sanitaria o por brote epidémico se incremente la demanda adquisitiva de alcohol etílico desnaturalizado, se podrá realizar ya sea por primera vez o nuevamente, y en cualquier momento, la solicitud de autorización a que se refiere el inciso anterior ante la Dirección General de Impuestos Internos, la cual deberá facilitar y simplificar los trámites respectivos ante dicha emergencia o brote epidémico.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán mientras subsista la emergencia nacional.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ,  
PRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,  
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ,  
TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,  
CUARTO VICEPRESIDENTE.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,  
SEGUNDO SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,  
TERCERA SECRETARIA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,  
CUARTA SECRETARIA.

LORENZO RIVAS ECHEVERRIA,  
QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA,  
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

NELSON EDUARDO FUENTES MENJIVAR,  
MINISTRO DE HACIENDA.

DECRETO No. 594

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que el art. 29, inciso 1° de la Constitución prescribe que, en caso de epidemia, entre otras situaciones, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5, 6 inciso 1°, 7 inciso 1° y 24 de esa Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos. Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará por medio de decreto del Órgano Legislativo o del Órgano Ejecutivo, en su caso.
- II. Que conforme al art. 30 de la Constitución, el plazo de suspensión de las garantías constitucionales no excederá de 30 días, transcurrido el cual podrá prolongarse la suspensión, por igual período y mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que la motivaron.
- III. Que conforme al art. 5 de la Constitución toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la Ley establezca.
- IV. Que la Constitución en su art. 65, inciso 1°, establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- V. Que de acuerdo al art. 66 de la Constitución el Estado dará asistencia gratuita a los habitantes en general, cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible, caso en que toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento.

- VI. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 4, 12 y 21, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 3, 4, 5, 6, 9, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 22 y 23, reconocen que, por una parte, los derechos a la libre circulación y a escoger libremente la residencia, y por otra, también el ejercicio del derecho de reunión pacífica, pueden estar sujetos a restricciones previstas por la ley, para proteger la salud pública.
- VII. Que mediante Acuerdo Ministerial No. 301, de fecha 23 de enero de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 15, Tomo N° 426, de esa misma fecha, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud decretó como medida preventiva para la salud pública, con base en el contexto epidemiológico internacional y ante el avance del nuevo coronavirus 2019, emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, a partir de esa fecha por tiempo indefinido.
- VIII. Que mediante Decreto No. 1, de fecha 30 de enero de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 20, Tomo No. 426, de esa misma fecha, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud Pública decretó las directrices relacionadas con la atención de la emergencia sanitaria «Nuevo Coronavirus (2019-nCoV)», con el objeto de proteger la salud de la población mediante la prevención oportuna o la disminución de un eventual impacto negativo en términos de morbilidad, mortalidad, alarma social e impacto económico, frente a la emergencia sanitaria por dicha enfermedad.
- IX. Que a pesar de la emergencia sanitaria declarada y las directrices relacionadas con su atención, entre ellas las actividades de vigilancia para la detección temprana de casos sospechosos, al día de hoy los casos de COVID-19 se han propagado a nivel internacional, con transmisión de persona a persona, lo que ha generado un alto impacto en los servicios de salud y estrés en las reservas de suministros médicos esenciales.
- X. Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), ante la grave problemática de salud antes relacionada, declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia; de manera que la gravedad, contagio y diseminación del virus ha evolucionado a una situación de mayor impacto que la de una epidemia, concepto que utiliza el Art. 29 de la Constitución.
- XI. Que para controlar de manera eficiente el inminente impacto sanitario de la pandemia de COVID-19 que afrontaría el país, es preciso decretar la Ley de Suspensión Temporal de Derechos Constitucionales de circulación y reunión que establece la Constitución de la República, por el tiempo que esta determina y en todo el territorio nacional, suspendiendo las garantías constitucionales estrictamente necesarias para tal propósito, con el fin de velar por la salud de toda la población.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial,

DECRETA, la siguiente:

**LEY DE RESTRICCIÓN TEMPORAL DE DERECHOS CONSTITUCIONALES  
CONCRETOS PARA ATENDER LA PANDEMIA COVID-19**

Art. 1.- Apruébese la restricción temporal en el marco de la emergencia por la pandemia declarada sobre el virus conocido como COVID-19, de los derechos consagrados en la Constitución y que se refiere a la Libertad de Tránsito, al Derecho a Reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito y el derecho a no ser obligado a cambiarse de domicilio, según las reglas que a continuación se estipulan.

Art. 2.- La presente Ley se regirá por los siguientes principios de conformidad al Derecho Internacional de Derechos Humanos: Notificación; No discriminación; Proporcionalidad; Provisionalidad o Temporalidad; Amenaza Excepcional; Necesidad; Legalidad; Buena Fe; Responsabilidad de los funcionarios del Estado.

Art. 3.- En lo referente a la restricción a la Libertad de Tránsito esta se aplicará en casos específicos y con referencia concreta a las zonas que se verán afectadas mediante resolución fundamentada, ordenada por el Órgano Ejecutivo en el ramo de Salud o la publicación del Decreto Ejecutivo correspondiente.

La restricción podrá referirse al ingreso de extranjeros al país, así como a la circulación en zonas consideradas de riesgo, según las reglas del inciso precedente.

Art. 4.- Restrínjase el derecho de los habitantes de reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito en atención a la pandemia del COVID-19; por consiguiente, las autoridades de salud podrán prohibir mediante resolución fundamentada las reuniones de los habitantes, ordenándoles retornar a su domicilio o residencia; salvo que se trate de reuniones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos, las que deberán ser autorizadas por dichas autoridades de acuerdo a los protocolos sanitarios establecidos.

Tratándose de reuniones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos, los organizadores o responsables deberán dar aviso al titular del Ministerio de Salud o el funcionario que este delegue con al menos diez días hábiles de anticipación a la celebración de aquellas, para su autorización y la determinación de las medidas sanitarias que deberán adoptarse, para evitar la propagación del COVID-19 entre los asistentes. De no proporcionarse el aviso indicado o no implementarse las medidas sanitarias pertinentes, las autoridades de salud ordenarán la cancelación de las reuniones previstas de acuerdo a los protocolos sanitarios establecidos.

Art. 5.- Las restricciones previstas en los artículos precedentes podrán circunscribirse a un área específica del territorio nacional, se trate de una región, departamento o municipio, mediante decisión fundamentada que a tal efecto emita el titular del Ministerio de Salud, cuando la adopción de un cordón sanitario especial sea requerido para la contención de la pandemia por COVID-19, de acuerdo a los protocolos sanitarios establecidos.

Art. 6.- La presente restricción temporal no comprende en ningún caso, restricción alguna a la libertad de ingresar al territorio de toda persona salvadoreña, quien deberá cumplir con las medidas sanitarias que se dicten por las autoridades de salud pública, a la libertad de salir del territorio de toda persona, incluyendo a los funcionarios diplomáticos y funcionarios consulares acreditados en el país y sus familiares.

Así mismo, no restringe la libertad de expresión, la libertad de difusión del pensamiento, el derecho de asociación, la inviolabilidad de la correspondencia, ni autoriza la interferencia o intervención de las telecomunicaciones, así como ningún otro derecho o libertad fundamental no contemplado en las presentes disposiciones, ni otras categorías establecidas en instrumentos internacionales de derechos humanos no relacionadas con la atención y control de la pandemia por COVID-19.

Art. 7.- La Policía Nacional Civil brindará toda la colaboración necesaria a las autoridades de salud y migratorias, para la ejecución de las medidas de su competencia en el marco del control de la pandemia por COVID-19; a fin de evitar situaciones que pongan en peligro el bienestar de la población.

Art. 8.- Para la prórroga de este decreto será necesario un informe de lo actuado y la correspondiente iniciativa de ley, por parte del Órgano Ejecutivo, con las justificaciones correspondientes.

Art. 9.- El funcionario público, empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que exceda sus facultades, viole deliberadamente por acción, por omisión, por dolo o culpa la Constitución, la ley, reglamentos o protocolos establecidos vigentes, será sancionado conforme lo establece la ley.

Art. 10.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos concluirán transcurridos quince días después de la misma.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ

PRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ

PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ

TERCERA VICEPRESIDENTA

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ

CUARTO VICEPRESIDENTE

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA

PRIMER SECRETARIO

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO

SEGUNDO SECRETARIO

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA

TERCERA SECRETARIA

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO

CUARTA SECRETARIA

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA

QUINTO SECRETARIO

MARIO MARROQUÍN MEJÍA

SEXTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de marzo del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

MARIO EDGARDO DURÁN GAVIDIA,

Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

## ORGANO EJECUTIVO

### MINISTERIO SALUD RAMO DE SALUD

**DECRETO No. 5.**

**EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Constitución en su Art. 65 establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento;
- II. Que de acuerdo al Art. 66 de la Constitución, el Estado dará asistencia gratuita a los habitantes en general cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible, caso en que toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento;
- III. Que el Art. 86, inciso 1° de la Constitución reconoce el principio de colaboración armónica entre las distintas ramas del poder, de acuerdo al cual estas colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas;
- IV. Que por Decreto Legislativo No. 594, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 53, Tomo No. 426, del 15 de ese mismo mes y año, se aprobó la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19;
- V. Que el Art. 14 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos prescribe que toda persona o autoridad está en la obligación a colaborar con la Administración Pública cuando sean requeridas para ello. En consecuencia, quien se niegue a colaborar, incurrirá en las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan.
- VI. Que para lograr la efectiva aplicación de las anteriores provisiones constitucionales y legales, es preciso emitir las disposiciones ministeriales pertinentes.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Art. 1.- Prohíbese el ingreso de personas extranjeras al territorio nacional, durante la vigencia de la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19, por representar un peligro para la salud pública, por lo que la Dirección General de Migración y Extranjería deberá observar lo previsto en la ley para negar su ingreso al territorio nacional.

La anterior prohibición no comprende en ningún caso restricción alguna a la libertad de ingresar al territorio, por cualquier vía, de todo salvadoreño, residentes, miembros de misión diplomática y de oficina consular acreditados en el país, así como miembros de sus familias, quienes serán evaluados por el personal de la Oficina Sanitaria Internacional (OSI) y serán sometido a cuarentena obligatoria hasta por treinta días, en la forma que determine el Ministerio de Salud, de acuerdo con los respectivos protocolos sanitarios.

Tampoco supone en ningún caso restricción a la libertad de salir del territorio de toda persona, ya sea que se trate de salvadoreños, residentes o extranjeros, incluyendo a miembros de misión diplomática y de oficina consular acreditados en el país así como miembros de sus familias.

Art. 2.- Se prohíbe toda clase de reuniones de los habitantes, salvo las de carácter religioso, cultural, económico o deportivo.

Tratándose de reuniones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos, los organizadores o responsables deberán dar aviso al titular del Ministerio de Salud, con al menos diez días hábiles de anticipación a la fecha programada, solicitando la autorización para poder celebrarlas. Si dichas reuniones fueren autorizadas, se deberán adoptar y cumplir estrictamente todas las medidas sanitarias que se indiquen, tales como:

- a. Toma de temperatura mediante instrumentos adecuados,
- b. Fijar una distancia no menor de un metro entre los asistentes,
- c. Tener a disposición lavamanos y alcohol gel con una concentración no menor de setenta por ciento de alcohol etílico,
- d. Celebración en lugar abierto y ventilado,
- e. Evitar saludos con contacto físico,
- f. Evitar el ingreso de personas con sintomatología respiratoria u otras infecciones,
- g. Tener a disposición agua potable, de preferencia embotellada,
- h. Mantener desinfectada el área de las reuniones, previo a la realización del evento y con posterioridad al mismo. Las actividades de desinfección de superficies comprenderán: piso, sillas, escritorios, computadoras y, en general, todo mobiliario que sea utilizado en las reuniones,
- i. Las demás que se consideren pertinentes, de acuerdo a la reunión de que se trate.

Las autoridades de salud cancelarán las reuniones que no posean carácter religioso, cultural, económico o deportivo, las que teniendo cualquiera de esos fines no se encuentren autorizadas y aquellas que, estando autorizadas con esos fines, no acaten las medidas sanitarias indicadas, ordenando a los asistentes retornar a su domicilio o residencia, dejando constancia de su actuación.

Art. 3.- Toda persona podrá ser obligada a cambiar de domicilio para el cumplimiento de las medidas sanitarias dispuestas en el marco de la pandemia por COVID-19, previa resolución motivada, para lo cual el Ministerio de Salud podrá auxiliarse de las autoridades de seguridad pública, de ser necesario, cumpliendo los protocolos sanitarios pertinentes.

Art. 4.- En los casos que sea necesario, la Policía Nacional Civil deberá brindar toda la colaboración necesaria a las autoridades del Ministerio de Salud, para hacer efectivo lo dispuesto en el presente decreto y en las resoluciones que se emitan en el contexto de la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19.

De igual manera, podrá solicitarse el auxilio de todas las instituciones relacionadas con las medidas comprendidas en este decreto, inclusive las instituciones autónomas y municipalidades, las cuales deberán colaborar, conforme al marco legal y ámbito territorial aplicables, para cumplir con este decreto y las resoluciones antes indicadas.

Art. 5.- El cumplimiento de este decreto y de medidas contenidas en las resoluciones que se emitan dentro del contexto de la pandemia por COVID-19, deberá hacer con estricto apego a la Constitución y las leyes correspondientes, por lo que todo funcionario público, empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que se exceda en su actuación, por dolo o culpa, será sancionado de conformidad con la ley.

Art. 6.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos concluirán al finalizar la vigencia de la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19.

DADO EN EL MINISTERIO DE SALUD: San Salvador, a los quince días del mes de marzo de dos mil veinte.

ANA DEL CARMEN ORELLANA BENDEK,  
MINISTRA DE SALUD.